

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de agosto 2022

Ref. Ejecutivo No.2021-0029

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago fechado 9 de marzo de 2021, así como de las excepciones previas contempladas en el numeral 8 y 4 del artículo 100 del C.G.P.

Argumenta el apoderado de la pasiva que realizada la verificación del documento que da sustento al proceso se logra concluir que no nos encontramos ante la presencia y cumplimiento de los requisitos legales para que pueda predicarse la existencia del título ejecutivo, para lo cual resalta que el señor Santos Monroy falleció el 14 de febrero de 2016 por lo que se apertura el proceso de sucesión dejando todo presentado en diligencia de inventarios y realizando el proceso correspondiente del cual es concedor el apoderado de los demandantes quien también los representa en la sucesión teniendo pleno conocimiento tanto de los hechos de la demanda de sucesión como del ejecutivo basado en el contrato de arrendamiento inexistente para este proceso.

Aclara que se iniciaron dos procesos de sucesión, la primera que se inició en el juzgado 30 de familia bajo el radicado 2016-407 y la que cursa en el juzgado 11 de familia con radicado 2016-565, simultáneamente se inició proceso de unión marital de hecho entre la aquí demandada y el causante Santos Monroy la que fue declarada el 21 de marzo de 2017 reconociéndola desde el 7 de marzo de 2004 hasta el 14 de febrero de 2016, proceso en el que todos los herederos estuvieron de acuerdo.

Señala que el inmueble respecto del cual se pretende cobrar los cánones está inmerso en un pleito pendiente ya que está incluido en la partida primera del trabajo de partición que fue presentado dentro del proceso de sucesión que cursa en el juzgado 11 de Familia, de lo cual tienen pleno conocimiento tanto los demandantes como su apoderado por lo que su actuar es temerario al presentar esta acción, aunado a ello, el juzgado 11 de Familia mediante auto del 27 de junio de 2017 decretó el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble respecto del cual aquí se pretenden cobrar ejecutivamente, por lo que no pueden pretender usar el aparato judicial para cobrar arriendos que actualmente están siendo objeto de medida cautelar de embargo por cuenta del juzgado ya mencionado.

Expone que el contrato carece de mérito ejecutivo porque las obligaciones en el contenidas no son actualmente exigibles, requisito *sine qua non* previsto en el artículo 422 del CGP para cobrar ejecutivamente una obligación, razones por las cuales solicita revocar el auto.

De otro lado, formula como excepciones previas la de pleito pendiente sobre las mismas partes y mismo asunto, fundada en que en el juzgado 11 de Familia se resolvió embargar los arriendos mientras se decide sobre la adjudicación. Falta de legitimación en la causa e indebida representación del demandante, para lo cual expone que según el poder la heredera reconocida e hija Luz Angela Monroy Aguillón no le ha conferido poder al abogado para actuar, tratándose de un litis consorcio necesario por activa porque no es posible decidir sin la comparecencia de esa heredera, excepciones previas contempladas en el numeral 8, 9 y 4 del artículo 100 del C.G.P. **(documento 25)**

La parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos expuestos, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda tienen soporte en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que establece: **EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.** *En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Así las cosas, encuentra el despacho que el mandamiento de pago emitido corresponde con el único documento exigido por el legislador como título ejecutivo en esta clase de actuación, cosa distinta es entrar a demostrar si los arriendos que aquí se cobran fueron o no causados por las razones que fueren, siendo este un debate que se refiere al fondo mismo de la controversia y que por ese mismo linaje sustancial no pueden ser ventilados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que busca, como se dijo, enmendar algún posible error al proferirlo, lo que en manera alguna se ha dejado al descubierto con los argumentos planteados.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador, ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto al **“pleito pendiente”** se tiene que ésta figura solo se genera cuando exista la triple identidad a saber: de partes, de objeto y de causa petendi, esto es, cuando entre unas mismas partes, por las mismas causas e idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, dando lugar a la *“litis pendencia”*. Con ello, según lo dice la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de junio de 1940, se propone *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para que la figura aquí alegada se configure toda vez mientras aquí se tramita un procedo ejecutivo con fundamento en un contrato de arrendamiento, en el Juzgado 11 de Familia se está tramitando un proceso de Sucesión (No.2016-0565) con ocasión al fallecimiento del señor Santos Monroy Porras con el que se busca adjudicar a cada uno de los herederos los bienes del causante, siendo evidente que este reclamo tampoco ha de tener buen recibo.

Frente a **“No comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”**, la que ocurre cuando la demanda se refiera a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En nuestro caso tenemos que lo que aquí se ejecuta es contrato de arrendamiento, el cual puede demandar cualquiera de los herederos sin que sea necesario que todos ellos demanden como lo señala la pasiva, lo

anterior, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1568 que a la letra reza: “... *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o **por cada uno de los acreedores el total de la deuda**, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*”, lo que nos lleva a concluir que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En lo atinente a la “**incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**”, tenemos que la incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que los argumentos en que se funda esta excepción no se encuadran dentro de los eventos atrás señalados más aun cuando ya se indicó que frente a las obligaciones que aquí se cobran puede demandar cualquiera de los herederos.

No obstante, lo anterior el despacho evidencia que en nuestro caso, se configura la excepción previa contemplada en la causal 5 del artículo 100 del C.G.P., denominada como “**Inepta demanda por falta de los requisitos formales**”, la cual según términos legales y aceptación doctrinaria y jurisprudencial, solo puede tener existencia “**Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso.**”

En ese orden, el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que como anexos a la demanda se debe allegar “**El poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado”, al respecto advierte el despacho que si bien fue allegado un poder otorgador por los herederos al Dr. Dagoberto Rubio Barragán el cual obra a folios 1 y 2 PDF del documento 1 éste fue otorgado para que inicie y lleve a término un **PROCESO DE RESTITUCION DEL LOCAL COMERCIAL ubicado en la Avenida Calle 53 No.83-A-15 de Bogotá** y no para iniciar un proceso ejecutivo como el que aquí se está tramitando, omisión que conlleva a que el mandamiento de pago deba ser revocado y en su lugar la demanda tenga que ser inadmitida para que la actora subsane la falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a lo señalado de manera precedente.

2.- DECLARAR probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por las razones antes señaladas, en consecuencia, de lo anterior se Dispone:

“REVOCAR el mandamiento de pago fechado 9 de marzo de 2021, por lo antes expuesto.

INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del plazo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda, para lo cual deberá allegar, el poder echado de menos.”

3.- Secretaría contabilice los términos para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __87__ Hoy _23 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ccda6ffc0d61ef56f37511ea3b5f3cb5aef2ca009759a9ca0624a5b426d5**

Documento generado en 22/08/2022 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el informativo y en virtud al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley respecto de las medidas cautelares.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO. AGRÉGUESE A AUTOS lo manifestado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el que se informa la terminación por desistimiento tácito del proceso de concordato y liquidación obligatoria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2006-771
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 87 Hoy, 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc05a5b369426d40c36b1626a7a33d49bb7e9ea6bb0819de1de2b173f39f68**

Documento generado en 22/08/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por el demandado, proceda la secretaria conforme al auto del 22 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2013-840

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 87 Hoy, 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2306fda1c0076e0504a064e4ee3c5f780537f6f5f88699529f11d605b9c7493**

Documento generado en 22/08/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **MERARDO VERGARA**, en contra **NANCY MARIA HERNANDEZ QUINTERO**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-227

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy **23 de agosto de 2022**

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c0094a43255454c665185bf4c0e27454da25057a0847299d8b8cd26b96ebc**

Documento generado en 22/08/2022 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el nombre de una de las demandantes, en la sentencia en audiencia del 6 de agosto de 2021, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...BLANCA IDALI RAMIREZ MOSCOSO, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.504.665 de El Peñón ...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Requerir a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia del 6 de agosto de 2021.

Póngase en conocimiento de las partes interesadas lo informado por la entidad registradora en la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2016-603

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56ed1edbf6bfb83509dd48c076ae064a73d75d7ea4679fc9bbf7c3b3560bd32**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. No se accede a terminar el proceso conforme a las manifestaciones elevadas por el extremo actor el día Mar 21/06/2022 8:52, y por tanto no se dan las previsiones del artículo 161 del C.G.P.
2. Oficiése al pagador para que le informe a esta sede judicial el tramite dado a los oficios de embargo a favor de este expediente. Adviértasele las sanciones indicadas en el parágrafo del artículo 593 del C.G.P.
3. Secretaria elabore un informe de títulos a favor de este proceso y déjese en el expediente para consulta de las partes.
4. Secretaria dele el tramite que corresponde a la liquidación de crédito presentada por el extremo actora ya que se echa de menos en el expediente. Documento 10.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2017-177

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

EL Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583da17d760d1991dc8e9589436beda2a614821e20ddab81a9e74d934f36b0c**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Requerir a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 16 de diciembre de 2019.
2. Proceda la secretaría a compartir el Link del proceso 100%% digitalizado con el señor Mario Gilberto Hernández Cubillos identificado con CC 1022948799.
3. Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandado, conforme al artículo 597 numeral 3 del C.G.P., sírvase prestar caución bancaria o de seguros, conforme al artículo 603 ibidem por la suma de \$10.753.000,00, para tal fin se le concede el término de 5 días para ser arrimada al expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1142

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LINARES HERRERA

#	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
35	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.480,43	\$ 3.081.700,94	\$ 0,00	\$ 8.081.700,94				
36	02/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.814,69	\$ 3.180.515,63	\$ 0,00	\$ 8.180.515,63				
37	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.106,96	\$ 3.278.622,59	\$ 0,00	\$ 8.278.622,59				
38	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.616,79	\$ 3.368.239,37	\$ 0,00	\$ 8.368.239,37				
39	01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635894	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.562,06	\$ 3.466.801,44	\$ 0,00	\$ 8.466.801,44				
40	01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.893,25	\$ 3.561.694,69	\$ 0,00	\$ 8.561.694,69				
41	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.600,71	\$ 3.659.295,40	\$ 0,00	\$ 8.659.295,40				
42	01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.403,28	\$ 3.753.698,68	\$ 0,00	\$ 8.753.698,68				
43	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.398,05	\$ 3.851.096,73	\$ 0,00	\$ 8.851.096,73				
44	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.702,01	\$ 3.948.798,74	\$ 0,00	\$ 8.948.798,74				
45	01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.305,21	\$ 4.043.103,95	\$ 0,00	\$ 9.043.103,95				
46	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.890,96	\$ 4.139.994,90	\$ 0,00	\$ 9.139.994,90				
47	01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.697,33	\$ 4.234.692,24	\$ 0,00	\$ 9.234.692,24				
48	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.814,69	\$ 4.333.506,93	\$ 0,00	\$ 9.333.506,93				
49	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.823,71	\$ 4.433.330,64	\$ 0,00	\$ 9.433.330,64				
50	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.065,31	\$ 4.526.395,95	\$ 0,00	\$ 9.526.395,95				
51	01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000647022	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.885,96	\$ 4.630.281,90	\$ 0,00	\$ 9.630.281,90				
52	01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.326,89	\$ 4.733.608,79	\$ 0,00	\$ 9.733.608,79				
53	01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.030,65	\$ 4.843.639,44	\$ 0,00	\$ 9.843.639,44				
54	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.753,43	\$ 4.953.392,87	\$ 0,00	\$ 9.953.392,87				
55	01/07/2022	31/07/2022	31	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.440,88	\$ 5.150.833,75	\$ 0,00	\$ 10.150.833,75				
56	01/08/2022	16/08/2022	16	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.904,97	\$ 5.252.738,72	\$ 0,00	\$ 10.252.738,72				
57																			
58	Asunto	Valor																	
59	Capital	\$ 5.000.000,00																	
60	Capitales Adicionales	\$ 0,00																	
61	Total Capital	\$ 5.000.000,00																	
62	Total Interés de Plazo	\$ 0,00																	
63	Total Interés Mora	\$ 5.252.738,72																	
64	Total a Pagar	\$ 10.252.738,72																	
65	Abonos	\$ 0,00																	
66	Neto a Pagar	\$ 10.252.738,72																	
67	costas	\$ 500.000,00																	
68																			
69																			
70																			
71																			
72																			

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc658be9b67cbe4564c6506f23b50f32d264f51d5ffa51c7f5fb1efe70266a**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado termino y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Los hijos herederos de los causantes: **JUAN AQUILINO DIAZ LINARES** identificado con la c.c. No. 3.175.393 de Soacha-Cund., **ANA LEONILDE DIAZ LINARES** identificada con la c.c. No. 41.785.199 de Bogotá, **MARIA CLARA DIAZ LINARES** identificada con la c.c. No. 41.718.099 de Bogotá, **MARIA FLORINDA DIAZ LINARES** identificada con la c.c. No. 51.767.620 de Bogotá, **SALUSTIANO DIAZ LINARES** identificado con la c.c. No. 19.288.551 de Bogotá, **MARIA ANA INES DIAZ LINARES** identificada con la c.c. No. 41.578.325 de Bogotá, **JOSE PRISCILIANO DIAZ LINARES** identificado con la c.c. No. 19.242.071 de Bogotá, y **MELQUISEDEC DIAZ LINARES** identificado con la c.c. No. 79.461.080 de Bogotá, Como herederos, por derecho de transmisión de: su progenitor **LUIS EURIPIDES DIAZ LINARES** (q.e.p.d.), hijo de los causantes, según Auto del 4 de octubre de 2018: **HENRY DIAZ GUERRERO** identificado con la c.c. No. 79.442.056 de Bogotá, **BLANCA MATILDE DIAZ GUERRERO** identificada con la c.c. No. 51.834.623 de Bogotá, **DANY ALEXANDER DIAZ GUERRERO** identificado con la c.c. No. 71.805.391 de Bogotá. su progenitor **JOSE ELEAZAR DIAZ LINARES** (q.e.p.d.), hijo de los causantes, según Auto del 4 de octubre de 2018: **LUZ STELLA DIAZ HORTUA** identificada con la c.c. No. 1.070.328.127 del Colegio-Cund., **GINA PAOLA DIAZ NIÑO** identificada con la c.c. No. 1.030.640.281 de Bogotá, **CARLOS ANDRES DIAZ NIÑO** identificado con la c.c. No. 1.030.619.161 de Bogotá. su progenitor **JOSE FILIBERTO DIAZ LINARES** (q.e.p.d.), hijo de los causantes, según Auto del 4 de octubre de 2018: **JOSE ALBERTO DIAZ RUBIANO** identificado con la c.c. No. 79.449.204 de Bogotá, **SANDRA LILIANA DIAZ RUBIANO** identificada con la c.c. No. 52.828.598 de Bogotá, **JUAN FERNANDO DIAZ RUBIANO** identificado con la c.c. No.

79.536.568 de Bogotá, su progenitora MARIA ROSA DEL CARMEN DIAZ LINARES (q.e.p.d.), hija de los causantes, según Auto del 19 de septiembre de 2019: MARIA ISABEL NIÑO DIAZ identificada con la c.c. No. 1.070.943.863 de Facatativá.

Invocando sus calidades de herederos directos y por transmisión, por intermedio de apoderado legalmente constituido, demandaron la apertura del proceso de sucesión conjunta e intestada del señor **ELEAZAR DIAZ URREGO (q.e.p.d.)** y **MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ (q.e.p.d)** fallecieron en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2002 y el 19 de octubre de 2017, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de los herederos que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión conjunta e intestada **ELEAZAR DIAZ URREGO (q.e.p.d.)** y **MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ (q.e.p.d)** fallecieron en Bogotá, D.C., el 2 de diciembre de 2002 y el 19 de octubre de 2017, respectivamente y que tuvieron su último domicilio en esta misma ciudad.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Como bienes de la sucesión se relacionó el siguiente: **PARTIDA PRIMERA.** Predio rural junto con la construcción en el levantada denominado **EL DIAMANTE**, ubicado en la Vereda de “Santivar” jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, Departamento de Cundinamarca, con código catastral: 1 00-02-00-006-0003-0-00-00-0000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°166-17909, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca; inmueble con una extensión superficiaria aproximada de 12 fanegadas, equivalente a 7 hectáreas 6.800 M2. **LINDEROS ESPECIFICOS:** Partiendo del mojón número uno (1) y en una extensión de 276.00 metros, sube en línea recta a encontrar el mojón número

diez y seis (16) y de allí sigue cerca de por medio hasta encontrar el mojón número nueve (9) situado entre el camino que asciende a la montaña lindando en este trayecto con propiedades de Teodolfo Parada y en una extensión de 207.00 metros, hasta encontrar el mojón número dos (2); de este mojón baja cerca de por medio y en una extensión de 217.00 metros y lindando en este trayecto con propiedades del señor Campo Elías Aldana, hasta encontrar la laguna de “Los Ponchos“, luego sube aproximadamente 50.00 metros y luego en línea recta hasta encontrar el mojón número tres (3) con una extensión aproximada de 138.00 metros, lindando con propiedades de Natividad Gil, de este mojón camino abajo con extensión de 127.00 metros hasta encontrar el mojón número cuatro (4), lindando con propiedades de Natividad Gil y Argemiro Sanabria; de este mojón en línea recta y en una extensión de 600.00 metros hasta encontrar el mojón número cinco (5) que está situado a la orilla de la “Quebrada Grande” y lindando con propiedades de Angelino Espitia, de este mojón sube a todo lo largo de la Orilla de la misma “Quebrada Grande” hasta encontrar el mojón número uno (1) punto de partida y encierra, en este trayecto en extensión de 375.00 metros, lindando con zona forestal de la antigua Hacienda Santivar Ltda.(linderos transcritos de la escritura pública No 618, de la Notaría Unica del Circulo Notarial de la Mesa -Cundinamarca, de fecha 13-06-1985).TRADICION: El predio “El Diamante” fue adquirido por señor ELEAZAR DIAZ URREGO(Q.E.P.D.) por compra hecha al señor CARLOS MUÑOZ PRIETO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA MATIDE LINARES DE DIAZ(Q.E.P.D.) según escritura pública No 618, de fecha 13 de junio de 1985, de la Notaría Única del Círculo de La Mesa -Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 166-17909, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca. Este bien ha sido avaluado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 51'133.320.00)

PARTIDA SEGUNDA.-Predio rural conocido como “LOTE”, ubicado en la Vereda de “Santibar” jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximadamente de tres (3) fanegadas cuatro mil quinientas varas cuadradas (4.500V²) equivalentes a dos (2) hectáreas dos mil ochenta metros cuadrados (2.080M²), distinguido con código catastral: 00-02-00-006-0012-0-00-00-0000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-34834, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca. **LINDEROS ESPECIFICOS:** Partiendo del mojón señalado con el número cuatro (4) y situado en un filo, se va en línea recta con azimut de

noventa y un grados treinta y dos minutos (91° 32' 134.00 metros) de longitud, hasta la piedra natural señalada con el número tres (3) situada en la orilla occidental del camino, lindando con terrenos de propiedad del vendedor y otro; sigue a la izquierda bajando por la orilla occidental del camino en longitud de doscientos treinta metros (230.00 metros) hasta encontrar en unión de dos cercas de alambre, el mojón con el número nueve (9) lindando camino de cinco metros (5.00 metros) de ancho de por medio con terrenos que fueron de propiedad de los señores Célico Ramírez y Carlos Rodríguez; continua a la izquierda por una cerca de alambre con dirección Suroeste y longitud de ciento treinta metros (130.00 metros) hasta el mojón con el número diez (10), lindando con terrenos que fueron de Carlos Muñoz hoy de propiedad del mismo comprador Eleazar Díaz Urrego; sigue a la izquierda en línea recta con azimut de ciento sesenta y seis grados (166°) y longitud de ciento treinta y cinco metros (135.00 metros), hasta encontrar el mojón con el número cuatro (4) punto de partida, lindando con la zona de reserva forestal del nacimiento de la Quebrada "Varilice".(linderos transcritos de la escritura pública No 603, de fecha 29 de marzo de 1.992, de la Notaría Única del Círculo de La Mesa - Cundinamarca)TRADICION: El predio "LOTE" fue adquirido por señor ELEAZAR DIAZ URREGO(Q.E.P.D.) por compra hecha al señor EDGAR TEODOLFO PARADA ROBAYO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA MATIDE LINARES DE DIAZ(Q.E.P.D.), según escritura pública No 603, de fecha 29 de marzo de 1.992, de la Notaría Única del Círculo de La Mesa -Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 166-34834, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca.

Este bien ha sido avaluado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 2'850.525.00).

PARTIDA TERCERA.-Predio rural conocido como "LA CECILIA", ubicado en la Vereda de "Santibar" jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximadamente de quince (15) fanegadas, nueve mil quinientas treinta y una varas cuadradas (9.531 V2) equivalentes a diez (10) hectáreas, dos mil noventa y nueve metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (2.099.84 M2), distinguido con código catastral: 00-02-00-006-0002-0-00-00-0000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-10862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca. LINDEROS: Partiendo de la piedra natural marcada con el número uno

(1) situada en la línea divisoria de las Hacienda Santibar y Dinamarca, bajo una cerca de alambre, se vá por dicha cerca con azimut de trescientos cuarenta y cinco grados treinta minutos ($345^{\circ} 30'$) y cuatrocientos un metros (401.00 metros) de longitud, hasta el mojón número seis (6) bajo una árbol "Cadillón", lindando con terrenos que fueron de Claudina de Parada hoy de LUIS MICAN y con terrenos del señor CAMPO ELIAS ALDANA, sigue a la derecha en línea recta con azimut de ochenta y nueve grados (89°) y noventa y dos metros (92.00 metros) de longitud hasta la piedra natural marcada con el número cinco (5), de donde sigue a la izquierda en línea recta de trescientos cuarenta y seis grados (346°) de azimut y noventa metros (90.00 metros) de longitud hasta encontrar en un filo con el mojón número cuatro (4), lindando en estos dos(2) trayectos con terrenos correspondientes a la ZONA PROTECTORA DE LA QUEBRADA "VARILICE"; continúa a la derecha en línea recta con azimut de noventa y un grados y treinta y dos minutos ($91^{\circ} 32'$) y longitud de ciento treinta y cuatro metros (134.00 metros), hasta la piedra natural señalada con el número tres (3); limitando del mojón número cuatro (4) al mojón número tres (3) con terrenos del actual comprador ELEAZAR DIAZ URREGO, sigue a la derecha en línea recta con azimut de ciento sesenta y seis grados (166°) y quinientos ocho metros (508.00 metros) de longitud hasta el mojón número dos (2), limitando con terrenos que fueron de CARLOS RODRIGUEZ y CELICO RAMIREZ, del mojón número dos (2) sigue a la derecha en línea recta de doscientos setenta grados y quince minutos ($270^{\circ} 15'$) de azimut y doscientos veinticuatro metros (224.00 metros) de longitud hasta encontrar la piedra natural marcada con el número uno (1), punto de partida, lindando por este costado con la ZONA DE RESERVA de la antigua Hacienda de "SANTIBAR". (linderos transcritos escritura pública No 2827, de fecha 16 de octubre de 1.994, de la Notaría Única del Circulo de La Mesa -Cundinamarca) TRADICION: El predio "LA CECILIA" fue adquirido por señor ELEAZAR DIAZ URREGO(Q.E.P.D.) por compra hecha al señor EDGAR TEODOLFO PARADA ROBAYO y ROSA CECILIA PARADA DE DIAZ, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ(Q.E.P.D.), según escritura pública No 2827, de fecha 16 de octubre de 1.994, de la Notaría Única del Circulo de La Mesa -Cundinamarca, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 166-10862, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa -Cundinamarca.

Este bien ha sido avaluado en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15'572.055.00). TOTAL

DEL ACTIVO HERENCIAL.....\$ 69'555.900.00 No existen pasivos a cargo de la sucesión.

TOTAL DEL PASIVO HERENCIAL..... \$ 0.00

VALOR DEL ACERVO HEREDITARIO TOTAL ACTIVO. \$
69'555.900,00

Partida Primera:.....\$ 51'133.320.00

Partida Segunda:.....\$ 2'850.525.00

Partida Tercera:.....\$ 15'572.055.00-----

Menos: TOTAL PASIVO \$0,00

PATRIMONIO LIQUIDO TOTAL

Suma a Distribuir. \$ 69'555.900,00-----

Sumas iguales.....\$ 69'555.900.00

Son: SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte.

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 21 de febrero de 2019., el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA de ELEAZAR DIAZ URREGO (q.e.p.d.) y MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ (q.e.p.d.)**, fallecida en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a las personas indicadas en el acápite primero de esta providencia, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las

publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el por auto del 30 de julio de 2020 y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 9 am del 10 de noviembre de 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Audiencia en la cual el apoderado presentó acta de inventarios y avalúos.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidor conjunto los Doctores **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO** y **EDUARDO SUAREZ NUÑEZ**.

Los partidores nombrados, presentó dentro del término concedido la corrección del trabajo de partición, mediante correo electrónico el día Lun 21/02/2022 11:54 al buzón de este Juzgado, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA** de **ELEAZAR DIAZ URREGO (q.e.p.d.) c.c. No. 259368** y **MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ (q.e.p.d.) c.c. No. 20580027**. el 2 de diciembre de 2002 y el 19 de octubre de 2017, respectivamente, elaborado los Doctores **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO** y **EDUARDO SUAREZ NUÑEZ** y presentado el día Lun 21/02/2022 11:54 mediante correo electrónico.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la que decidan los interesados, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

QUINTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022**, parte interesada pague las expensas necesarias en las entidades registradoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-993

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2f0dcc0222dc93a090418770287414b5ffb79f04e7c889c5fdf92699dba35**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado termino y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

La señora **NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ** invocando su calidad de heredero, por intermedio de apoderado legalmente constituido y **PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO** en su calidad de cónyuge de la causante, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **GILMA CRUZ PEDRAZA (Q.E.P.D.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 25 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de los herederos que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **GILMA CRUZ PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá D.C. el falleció el 25 de enero de 2018 y tuvo su último domicilio en esta misma ciudad.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que: **PRIMERO. Declarar ABIERTO Y RADICADO** en ese Despacho Judicial el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GILMA**

CRUZ PEDRAZA, fallecida el día 25 de enero de 2018 en Bogotá y Cuyo último domicilio fuera esta ciudad. SEGUNDO: Dar a la presente, el trámite establecido en el artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso. TERCERO: RECONOCER a NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ, como interesada en el presente sucesorio, en calidad de hija de la causante. CUARTO: ORDENAR la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos. QUINTO ORDENAR NOTIFICAR a los herederos conocidos y al cónyuge, así como el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. Solicito al señor Juez me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado de la señora NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente: ACTIVO SOCIALPARTIDA PRIMERA. -En cabeza de PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO, el derecho de cuota equivalente al 33.33% del APARTAMENTO 201 INTERIOR 21 DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado actualmente en la Calle 87 N° 96-51 (Dirección Catastral), situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuya descripción, cabida y linderos se describen más adelante. PARTIDA SEGUNDA. -En cabeza de GILMA CRUZ PEDRAZA, el derecho de cuota equivalente al 33.33% del APARTAMENTO 201 INTERIOR 21 DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado actualmente en la Calle 87 N° 96-51 (Dirección Catastral), situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuya descripción, cabida y linderos se describen a continuación: LOTE NÚMERO TRES (3): Con un área de nueve mil quinientos treinta y siete metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (9.537.37 M2) ubicado en la Calle ochenta y ocho (Cll. 88) número cien -cincuenta y uno (N° 100-51) de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NOR-ORIENTE: Partiendo del punto cinco (5) al punto seis (6) en longitud de setenta y ocho metros (78.00 mtrs.) contra la Calle ochenta y ocho (Cll 88). NOR-OCCIDENTE: Partiendo del punto seis (6) hasta el punto veintiséis (26) pasando por el punto siete (7) en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mtrs.) y noventa y ocho metros con quince

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 21 de febrero

de 2019., el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora **GILMA CRUZ PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, fallecida en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a **NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ** invocando su calidad de heredero, por intermedio de apoderado legalmente constituido y **PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO** en su calidad de cónyuge de la causante, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto se fijó el 15 de junio de 2019, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 12 am del 4 de febrero de 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Audiencia en la cual el apoderado presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó el siguiente:

INMUEBLE URBANO: Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente:

ACTIVOPARTIDA ÚNICA. - Derecho de cuota equivalente al 33.33% del APARTAMENTO 201 INTERIOR 21 DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado actualmente en la Calle 87 N° 96-51 (Dirección Catastral), situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuya descripción, cabida y linderos son los siguientes: **LOTE NÚMERO TRES (3):** Con un área de nueve mil quinientos treinta y siete metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (9.537.37 M2) ubicado en la Calle ochenta y ocho (Cll. 88) número cien -cincuenta y uno (N° 100-51) de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NOR-ORIENTE:** Partiendo del punto cinco (5) al punto seis (6) en longitud de setenta y ocho metros (78.00 mtrs.) contra la Calle ochenta y ocho (Cll 88). **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del punto seis (6) hasta el punto veintiséis (26) pasando por el punto siete (7) en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mtrs.) y noventa y ocho metros con quince centímetros (98.15 mtrs.) respectivamente, contra la zona verde número dos (N° 2) cesión tipo A de la misma urbanización. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto veintiséis (26) al punto veinticinco (25) con distancia de treinta y cinco metros con noventa y nueve centímetros (35.99 mtrs.) contra el lote número cinco (N° 5) de la misma urbanización. **SUR OCCIDENTE:** Partiendo del punto veinticinco (25) al punto veintitrés (23) pasando por el punto

veinticuatro (24) en distancias sucesivas de cuarenta y cinco metros con cincuenta y nueve centímetros (45.99 mtrs.) y de treinta y dos metros con cuarenta y nueve centímetros (32.49 mtrs.) contra el lote número cuatro (N° 4) de la misma urbanización. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del punto veintitrés (23) al punto cinco (5) con una distancia de noventa y un metros con treinta centímetros (91.30 mtrs.) contra la zona de control ambiental de la Avenida Cundinamarca. **EL APARTAMENTO N° 201 QUE HACE PARTE DEL INTERIOR VEINTIUNO (21)**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1464730, registro catastral en mayor extensión número EG8316, el cual se describe y alindera de la siguiente manera: **APARTAMENTO N° 201.-**Está ubicado en el piso 2 del Interior 21 del conjunto Multifamiliar **COMPARTIR BOHICA -LOTE 3 -Propiedad Horizontal**. Tiene su acceso por el número 100 -51 de la calle 88 de Santafé de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Salón -comedor, cocina, ropas, baño, 3 alcobas. **ALTURA:** 2.20 metros. Su área privada es de cincuenta y dos metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (52.81 M2). Su coeficiente de copropiedad es del 0.297%. Se determina por los siguientes linderos: del punto uno (1): Línea quebrada de cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), y cuatro metros treinta centímetros (4.30 mts) al punto dos (2) muro y ducto comunes al medio con apartamento 202 del Interior 19; del punto dos (2): Línea quebrada de tres metros diez centímetros (3.10 mts), dos metros setenta centímetros (2.70 mts), y dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts) al punto tres (3) muro y ventanas comunes al medio con apartamento 202 del Interior 22 y vacío sobre patio común de uso exclusivo al apartamento 101 del mismo Interior; del punto tres (3): cinco metros cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con apartamento 202 del mismo Interior; del punto cuatro (4): Línea quebrada de un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts), cuatro metros (4.00 mts), dos metros diez centímetros (2.10 mts), un metro ochenta centímetros (1.80 mts), y un metro ochenta centímetros (1.80 mts) al punto uno (1) ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común y fachada y aire sobre zona común. **CENIT:** Placa comunal medio con piso 3. **NADIR:** Placa común al medio con piso

1. TRADICION.

-El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso por **PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO, GILMA CRUZ PEDRAZA Y NORMA CONSUELO BERNAL**

CRUZ, por compraventa efectuada a la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, mediante escritura pública N° 1509 del 12 de junio de 1998 de la Notaría 7a del Círculo de Bogotá D.C., registrada en folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1464730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. AVALÚO. -La cuota parte equivalente al 33.33% del anterior inmueble fue evaluada en la suma de TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTAY TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO(\$34.543.393.75) ML.TOTAL,ACTIVOS: TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO(\$34.543.393.75) ML.PASIVO PARTIDA ÚNICA. -El cincuenta por ciento (50%) de las cuotas de administración del Apartamento 201 Interior 21 del CONJUNTO MULTIFAMILIARCOMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado en la Calle 87 N° 96-51, situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, correspondiente a los meses de mayo de 2018a enero de 2020, según certificación de la Administración del Conjunto.

TOTAL, PASIVO:

OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$832.000) ML.

TOTAL ACTIVO\$34.543.393.75

TOTAL, PASIVO \$ 832.000,00

TOTAL ACTIVO LIQUIDO \$33.711.393.75

PARTICION Y ADJUDICACION

A. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL De conformidad con el inventario realizado le corresponde al cónyuge sobreviviente, PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO, como gananciales, la suma de \$33.711.393,75 ML.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación correspondiente, en la siguiente forma:

HIJUELA DE PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO(Cónyuge)-CC 19.480.858 Por su mitad de gananciales, se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA. -Derecho de cuota equivalente al 33.33% del APARTAMENTO 201 INTERIOR 21 DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado actualmente en la Calle 87 N° 96-51 (Dirección Catastral), situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuya descripción, cabida y linderos son los siguientes: **LOTE NÚMERO TRES (3):** Con un área de nueve mil quinientos treinta y siete metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (9.537.37 M2) ubicado en la Calle ochenta y ocho (Cll. 88) número cien -cincuenta y uno (N° 100-51) de esta ciudad, alindera de la siguiente manera: **NOR-ORIENTE:** Partiendo del punto cinco (5) al punto seis (6) en longitud de setenta y ocho metros (78.00 mtrs.) contra la Calle ochenta y ocho (Cll 88). **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del punto seis (6) hasta el punto veintiséis (26) pasando por el punto siete (7) en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mtrs.) y noventa y ocho metros con quince centímetros (98.15 mtrs.) respectivamente, contra la zona verde número dos (N° 2) cesión tipo A de las misma urbanización. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto veintiséis (26) al punto veinticinco (25) con distancia de treinta y cinco metros con noventa y nueve centímetros (35.99 mtrs.) contra el lote número cinco (N° 5) de la misma urbanización. **SUR OCCIDENTE:** Partiendo del punto veinticinco (25) al punto veintitrés (23) pasando por el punto veinticuatro (24) en distancias sucesivas de cuarenta y cinco metros con cincuenta y nueve centímetros (45.99 mtrs.) y de treinta y dos metros con cuarenta y nueve centímetros (32.49 mtrs.) contra el lote número cuatro (N° 4) de la misma urbanización. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del punto veintitrés (23) al punto cinco (5) con una distancia de noventa y un metros con treinta centímetros (91.30 mtrs.) contra la zona de control ambiental de la Avenida Cundinamarca. **EL APARTAMENTO N° 201 QUE HACE PARTE DEL INTERIOR VEINTIUNO (21),** se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1464730, registro catastral en mayor extensión número EG8316, el cual se describe y alindera de la siguiente manera: **APARTAMENTO N° 201.**-Está ubicado en el piso 2 del Interior 21 del conjunto Multifamiliar COMPARTIR BOHICA -LOTE 3 -Propiedad Horizontal. Tiene su acceso por el número 100 -51 de la calle 88 de Santafé de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Salón -comedor, cocina, ropas, baño, 3 alcobas. **ALTURA:** 2.20 metros. Su área privada es de cincuenta y dos metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (52.81 M2). Su coeficiente de copropiedad es del 0.297%. Se determina por los siguientes linderos: del punto uno (1): Línea quebrada de cinco metros setenta centímetros (5.70

mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), y cuatro metros treinta centímetros (4.30 mts) al punto dos (2) muro y ducto comunes al medio con apartamento 202 del Interior 19; del punto dos (2): Línea quebrada de tres metros diez centímetros (3.10 mts), dos metros setenta centímetros (2.70 mts), y dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts) al punto tres (3) muro y ventanas comunes al medio con apartamento 202 del Interior 22 y vacío sobre patio común de uso exclusivo al apartamento 101 del mismo Interior; del punto tres (3): cinco metros cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con apartamento 202 del mismo Interior; del punto cuatro (4): Línea quebrada de un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts), cuatro metros (4.00 mts), dos metros diez centímetros (2.10 mts), un metro ochenta centímetros (1.80 mts), y un metro ochenta centímetros (1.80 mts) al punto uno (1) ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común y fachada y aire sobre zona común. CENIT: Placa común al medio con piso 3. NADIR: Placa común al medio con piso 1.

TRADICION.-El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso por PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO, GILMA CRUZ PEDRAZA Y NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ, por compraventa efectuada a la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, mediante escritura pública N° 1509 del 12 de junio de 1998 de la Notaría 7a del Círculo de Bogotá D.C., registrada en folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1464730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. VALE ESTA ADJUDICACION: \$34.543.393,75ML.

PARTIDA SEGUNDA.-El cincuenta por ciento (50%) de las cuotas de administración adeudadas del Apartamento 201 Interior 21 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado en la Calle 87 N° 96-51, situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, correspondiente a los meses de mayo de 2018 a enero de 2020, según certificación de la Administración del Conjunto. VALE ESTA ADJUDICACION: \$832.000 ML. TOTAL ADJUDICADO: ACTIVO -PASIVO: \$33.711.393,75 ML.B. LIQUIDACION DE LA HERENCIA DE LA SEÑORA GILMA CRUZ PEDRAZA (q.e.p.d.) HIJUELA DE NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ (Heredera) -CC 52.703.660 Por su legítima, se integra y paga así:

PARTIDA PRIMERA. -Derecho de cuota equivalente al 33.33% del APARTAMENTO 201 INTERIOR 21 DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado actualmente en la Calle 87 N° 96-51 (Dirección Catastral), situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuya descripción, cabida y linderos son los siguientes: **LOTE NÚMERO TRES (3):** Con un área de nueve mil quinientos treinta y siete metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (9.537.37 M2) ubicado en la Calle ochenta y ocho (Cll. 88) número cien -cincuenta y uno (N° 100-51) de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NOR-ORIENTE:** Partiendo del punto cinco (5) al punto seis (6) en longitud de setenta y ocho metros (78.00 mtrs.) contra la Calle ochenta y ocho (Cll 88). **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del punto seis (6) hasta el punto veintiséis (26) pasando por el punto siete (7) en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 mtrs.) y noventa y ocho metros con quince centímetros (98.15 mtrs.) respectivamente, contra la zona verde número dos (N° 2) cesión tipo A de las misma urbanización. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto veintiséis (26) al punto veinticinco (25) con distancia de treinta y cinco metros con noventa y nueve centímetros (35.99 mtrs.) contra el lote número cinco (N° 5) de la misma urbanización. **SUR OCCIDENTE:** Partiendo del punto veinticinco (25) al punto veintitrés (23) pasando por el punto veinticuatro (24) en distancias sucesivas de cuarenta y cinco metros con cincuenta y nueve centímetros (45.99 mtrs.) y de treinta y dos metros con cuarenta y nueve centímetros (32.49 mtrs.) contra el lote número cuatro (N° 4) de la misma urbanización. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del punto veintitrés (23) al punto cinco (5) con una distancia de noventa y un metros con treinta centímetros (91.30 mtrs.) contra la zona de control ambiental de la Avenida Cundinamarca. **EL APARTAMENTO N° 201 QUE HACE PARTE DEL INTERIOR VEINTIUNO (21),** se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1464730, registro catastral en mayor extensión número EG8316, el cual se describe y alindera de la siguiente manera: **APARTAMENTO N° 201.-**Está ubicado en el piso 2 del Interior 21 del conjunto Multifamiliar COMPARTIR BOHICA -LOTE 3 -Propiedad Horizontal. Tiene su acceso por el número 100 -51 de la calle 88 de Santafé de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Salón -comedor, cocina, ropas, baño, 3 alcobas. **ALTURA:** 2.20 metros. Su área privada es de cincuenta y dos metros cuadrados con ochenta y un decímetros cuadrados (52.81 M2). Su coeficiente de copropiedad es del 0.297%. Se determina por los siguientes linderos: del punto uno (1): Línea quebrada de cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts), y cuatro metros treinta centímetros (4.30

mts) al punto dos (2) muro y ducto comunes al medio con apartamento 202 del Interior 19; del punto dos (2): Línea quebrada de tres metros diez centímetros (3.10 mts), dos metros setenta centímetros (2.70 mts), y dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts) al punto tres (3) muro y ventanas comunes al medio con apartamento 202 del Interior 22 y vacío sobre patio común de uso exclusivo al apartamento 101 del mismo Interior; del punto tres (3): cinco metros cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con apartamento 202 del mismo Interior; del punto cuatro (4): Línea quebrada de un metro noventa y cinco centímetros (1.95 mts), cuatro metros (4.00 mts), dos metros diez centímetros (2.10 mts), un metro ochenta centímetros (1.80 mts), y un metro ochenta centímetros (1.80 mts) al punto uno (1) ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común y fachada y aire sobre zona común. CENIT: Placa común al medio con piso 3. NADIR: Placa común al medio con piso

1. TRADICION.-El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso por PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO, GILMA CRUZ PEDRAZA Y NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ, por compraventa efectuada a la FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, mediante escritura pública N° 1509 del 12 de junio de 1998 de la Notaría 7a del Círculo de Bogotá D.C., registrada en folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1464730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. VALE ESTA ADJUDICACION: \$34.543.393,75 ML.

PARTIDA SEGUNDA. -El cincuenta por ciento (50%) de las cuotas de administración adeudadas del Apartamento 201 Interior 21 del CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPARTIR BOCHICA P.H. LOTE 3, ubicado en la Calle 87 N° 96-51, situado en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, correspondiente a los meses de mayo de 2018 a enero de 2020, según certificación de la Administración del Conjunto. VALE ESTA ADJUDICACION: \$832.000 ML.

TOTAL ADJUDICADO:

ACTIVO -PASIVO: \$33.711.393,75 ML.

COMPROBACION:

VALOR DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS: \$69.086.787,50

VALOR DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS: \$ 1.664.000, 00

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO \$67.422.787,50

GANANCIALES DE PEDRO ROBERTO GALINDO PULIDO: \$33.711.393,75

LEGITIMA DE NORMA CONSUELO BERNAL CRUZ: \$33.711.393,75

TOTAL, ADJUDICADO \$67.422.787,50

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidor al Doctor **HERNAN MORALES PINZON**.

El partidor nombrado, Dr. **HERNAN MORALES PINZON**, presentó dentro del término concedido la corrección del trabajo de partición, mediante correo electrónico el día Vie 29/04/2022 11:32 al buzón de este Juzgado, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del 24 de mayo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

I. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a

cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **GILMA CRUZ PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 25 de enero de 2018, elaborado por el Doctor Dr. **HERNAN MORALES PINZON** y presentado el día Vie 29/04/2022 11:32 mediante correo electrónico.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la que decidan los interesados, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

CAURTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2019-143

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3bd022efa8bab365ccc14aa198b043ff31a495107e747998410fac49058e17**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Tener por cumplido el requerimiento hecho en el numeral 2 del auto del 11 de marzo de 2022 por parte del apoderado de la parte demandante.
2. Conforme al numeral 9 del auto del 9 de diciembre de 2021, proceda a la secretaría conforme al numeral 1 del auto del artículo 101 del C.G.P. córrase traslado por el termino de 3 días como lo dispone el artículo 110 ibidem de las excepciones previas propuestas por la NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al demandante para que pronuncie sobre ellas.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2019-431

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

EL Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321f0b09df5d3058f82f7e424ab00281ebd1e6a90149cef5136fad6749e6eef**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SISTEMCOBRO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DIEGO ERNESTO VARGAS OTALORA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-951
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23

de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4497b19d4d13ced045566dcfd0ab93f333d8f682a0c51d643174106512649**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 22 DE AGOSTO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **TEMPOEXPRESS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado) el día 3 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-951
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2cfbb0390bb54b9a2972c62e144bb0310ccb7b8469bde6037bd5c1d3ea5d5**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el la Dra. Astrid Baquero Herrera, el Juzgado **DISPONE:**

1. Agregar a autos lo manifestado por la entidad registradora en cuanto a la nota devolutiva.
2. Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales el embargo de **REMANENTES** solicitado a través del oficio 914 radicado en estas dependencias el pasado Lun 11/07/2022 8:00, por el Juzgado 56 civil Municipal de Bogotá.
4. **ORDENAR** que por secretaría se **OFICIE** al **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.
5. Requerir a la secretaria para que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado por auto del 28 de mayo de 2021 y proceda a informárselo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

6. Agréguese a autos lo manifestado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante misiva del día Mar 02/08/2022 8:01.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-996
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed776d9bb32825b9bb9d6e387ba0cd67b1cd7042d8024ed789895a6e0cb7597**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por el superior.
2. Proceda la secretaria conforme a lo indicado en la parte resolutive del auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
3. Conforme al artículo 326 del CGP, córrase traslado del escrito de sustentación a la parte contraria conforme al artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior envíese nuevamente el expediente

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1235

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e5d903a2c465719f0815e493b37fc45857e07c301bca4ca599b3e367763bd**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos la notificación del Art 291 del C.G.P. proceda conforme al artículo 292 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. **VÍCTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA** para actuar como apoderado (a) judicial de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1306

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090f390d78e8265f2ea3d0077c9079a5feedaed2339075417630facb54de60f**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, a la Dr. (a). **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, conforme al poder allegado.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-18
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1272372fb52768e356895579ed9d1decbe9b9d38fd57b7b3321c2a6d47204eb**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS EFREN GOMEZ SALAZAR**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó PAGARÉ

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-46

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy

23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0be30c447580f1be98496088586abfb1834342cd5b5787fc227fef49256f75**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
3. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (**LUIS EFREN GÓMEZ SALAZAR**) el día 29 de julio de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-46

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fedce621974a3734b511ee793f4e23fcdac623ee386a20aaf55db811cf2c032**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese al plenario el título valor (Letra de cambio) escaneado de la mejor forma como quiera que se encuentra borroso e ilegibles y no se puede predicar su contenido. Proceda a escanearlos en la mejor calidad posible para su estudio. (Numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).



2. Se exhorta a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

Finalmente, **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de retención de salarios en contra de la demandada **YANETH ROCIO RODRIGUEZ LEDESMA** ordenada en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 Eiusdem. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados, teniendo en cuenta que no se indicó nada contrario en el memorial que antecede. Oficiese conforme al Decreto Ley 2213 de 2022.

Elabórese una consulta de títulos a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-163

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0969853cb0ad97441d10aceda2a9e2024bb528eb339bb85d951fc938341e26d5**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por la POLICÍA NACIONAL
2. Oficiese a Moviaval S.A. para que se pronuncie en este trámite como quiera que el proceso fue terminado por auto del 07 de abril de 2021.
3. Oficiese a ala SIJIN para que informe el trámite dado al Oficio 574 e informado el Jue 30/12/2021 21:09 mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2020-392
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a78d715efe84bf5fc1a520d5551a9067da3ac3cd519cf3c135b8d8b36c742a**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Conforme al numeral 6 del auto del 22 de febrero de 2022, proceda la secretaria conforme al artículo 101 del C.G.P. respecto de las expediciones previas.
2. Agréguese autos la contestación de la reforma de la demanda el día Mié 09/03/2022 15:22 por parte del demandado señor **MARIO SOTO GUARNIZO** dentro del término de ley.
3. Agréguese autos la ratificación de la contestación de la demanda el día Mar 08/03/2022 12:56 por parte del demandado señor **TAXIS A LA MANO S.A.S.**, dentro del término de ley.
4. Reconocer personería a la Dra. **HEILYN BAUTISTA BARRERA** para actuar como apoderado judicial de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
5. Agréguese autos la contestación de la reforma de la demanda el día Lun 02/05/2022 15:23 por parte del demandado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, dentro del término de ley.
6. Agréguese autos la **CONTESTACIÓN DE** llamamiento en garantía formulado por **RODRIGO ESGUERRA LASERNA** el día Jue 24/03/2022 15:58 por parte

del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del término de ley.

7. Reconocer personería a la Dra. **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, para actuar como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
8. Agréguese autos la **CONTESTACIÓN DE llamamiento** en garantía formulado por **TAXIS A LA MANO S. A. S** el día Jue 24/03/2022 15:50 por parte del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del término de ley.
9. Agréguese autos la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** el día Jue 24/03/2022 15:43 por parte del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del término de ley.
10. Compartir el Link del proceso a las partes y apoderadas reconocidas en esta providencia.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-421

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23

de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f550ffe3941144752120b7dfbbd4d5c4b2b708d09ff35a398dd43f024e00a9c**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS FERNANDO ROJAS CARPINTERO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-646

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bff5393b1b923484cacc06271db07eae40a68036ff10985b36557c03466cb**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (LUIS FERNANDO ROJAS CARPINTERO) el día 13 de noviembre de 2020 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-646
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef996fb46decc52cc924a99f55bd091914e89f243c3dd7b03ca284b175334e2**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

De conformidad al curso del proceso y acreditada la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad, **SE DISPONE:**

LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas **UUV-269** de propiedad del demandado. Oficiése a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

Proceda a notificar la demanda, como quiera que la medida cautelar fue efectiva.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-732

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e131c936e90f074f2a8ae004f7d48b1179e7bca24428c458de05d602c45ec**

Documento generado en 22/08/2022 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

1. En lo tocante al memorial del día Lun 17/01/2022 12:35, el memorialista estese a lo resuelto en auto de 3 de febrero de 2022.
2. Proceda el demandante informar si se dio cumplimiento al Despacho comisorio, con el fin de proceder conforme al numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
3. **TENER** por notificado personalmente SATURNINO RAFAEL DAZA PARRA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.
4. Téngase en cuenta que la parte demandada SATURNINO RAFAEL DAZA PARRA, guardó silencio sobre el estimativo de los perjuicios y no contestó la demanda.
5. Se deja constancia que la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, contestó la demanda, pero guardó silencio sobre el estimativo de los perjuicios.

6. En atención a que el demandado ALDAIR NAVARRO ACOSTA no ha podido ser notificado, ordénese su emplazamiento conforme al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto en cita indica:

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y **se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo.** Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

7. Como consecuencia de lo anterior, secretaría proceda a elaborar el edicto e incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas por el termino de rigor. De otra parte, proceda la parte demandante a hacer las publicaciones de rigor y acreditar prueba fotográfica de la fijación de la publicación en la puerta del inmueble.

8. Requerir a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-9
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 87 Hoy, 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e97a1c91a7952297f0795c806a1f040898ef4983e96fac3e37744b1c52fc7b**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

COTIABANKCOLPATRIAS.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS MANUEL LUNA RIVERA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-225

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23

de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb9cc5ed442294f08dd0f5942ff49be292d4e3135021364718e020fc957792**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (LUIS MANUEL LUNA RIVERA) el día 5 de abril de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-225
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd2144c55db6287967f141cce38c6f81a7674f84e125c58d8cd8bf1d4a1546**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S.**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-274

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108ebf2ee4753ac1c14935ba2e3c1a74b2486b77514ae98918a44a9c1cb0f55**

Documento generado en 22/08/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el la Dra. Astrid Baquero Herrera, el Juzgado **DISPONE:**

1. Respecto de la logística de la diligencia deberá ser consultada con la secretaria de este despacho, quien se comunica con las partes y envían los Links de acceso a la diligencia.
2. No se accede a aclarar o adicionar el auto de pruebas como quiera que se decretó el interrogatorio de las partes en el acápite de pruebas de oficio.
3. Agréguese a autos la información de contacto de la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-405
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.87 [Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e24cf37cf701ef6606246de3a6dbaac0e6d7a52e26a76ce098ddda469ea1a9**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

En virtud a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto la constancia secretarial del 1 de junio de 2022 en su punto primero como quiera que por auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda anticipadamente.
2. Téngase en cuenta que la parte actora describió la contestación de la demanda de manera anticipada y por tanto se tendrá como presentada en término.
3. Advertir que la parte actora no describió la objeción al juramento estimatorio párrafo 2 del artículo 206 del C.G.P.
4. **AGREGAR** a autos los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento:
 - a. Mes de enero del 2022.
 - b. Comprobante de abono al saldo descrito en la contestación de la demanda por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.
 - c. mes de noviembre del 2021
 - d. mes octubre del 2021
 - e. mes de febrero del 2022
 - f. mes de marzo 28 del 2022

- g. abono adicional al saldo del año 2020 descrito en la contestación de la demanda por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** - Depósito Judicial Banco Agrario del 28 de marzo del 2022.
 - h. comprobantes de depósito judicial para la fecha del 28 de abril correspondiente al Canon y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MÁS COMO ABONO** a los cánones no pagados durante la pandemia.
 - i. comprobantes de depósito judicial para la fecha del 28 de abril correspondiente al Canon y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MÁS COMO ABONO.**
 - j. mes de mayo del 2022
 - k. Comprobante de abono adicional al saldo del año 2020 descrito en la contestación de la demanda por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** - Depósito Judicial Banco Agrario del 31 de mayo del 2022
 - l. mes de junio del 2022
 - m. Comprobante de abono adicional al saldo del año 2020 descrito en la contestación de la demanda por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**
5. Por ser procedente lo solicitado por el extremo actor, y como quiera que se dan las previsiones del artículo 384 del C.G.P., proceda la secretaría a entregar los dineros a favor de este proceso a los demandantes hasta el mes de julio de 2022, frente a los demás dineros, una vez sean consignados por el extremo demandado se decidirá lo pertinente por parte del Despacho.
6. Trabada la Litis y a fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM** del día **25** del mes de **octubre** del año **2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) del señor MAURICIO HERNANDEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.214.549 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y de la señora MARÍA ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.018.443.453 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

➤ **. Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y descorre de las contestaciones de la demanda.

2.- Exhibición

Conforme al artículo 266 del C.G.P., proceda la parte actora a aportar al expediente, los siguientes documentos:

1. Extractos bancarios de la cuenta donde se debía consignar los cánones de los años 2013, 2014 y 2015 de la señora MARTHA GABRIELA COZARRELI en el Banco Colpatria / Scotiabank. Para que militen en el expediente y sean exhibidos el día de la diligencia.

Para tal fin se le concede el termino de 15 desde la ejecutoria de esta providencia para que sean allegados los citados documentos.

3.- Dictamen pericial

Al demandado si pretende servirse de un dictamen pericial deberá aportarlo conforme al artículo 227 del C.G.P. igualmente deberá demostrar las calidades del profesional que lo emita conforme al artículo 226 ibidem.

Para tal fin se le otorga un plazo de 10 días para aportarlo con todas las ritualidades del caso. Proceda.

4.- Inspección judicial

Negar la inspección judicial como quiera que resulta infértil su práctica, por un lado no se indica claramente su objeto y los hechos que respalda y por el otro

en el numeral anterior se solicita la práctica de un dictamen pericial que suple ampliamente el citado medio de prueba.

5.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) del señor MAURICIO HERNANDEZ ROJAS, MARÍA ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ, DIANA LEYDI GONZÁLES PÉREZ, OSCAR ANDRÉS LEYVA PÉREZ y MARTHA GABRIELA COZZARELLI para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

6.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, a IVAN MORGAN JONES COZZARELLI y DANIEL GWILYM JONES COZZARELLI, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem. Oficieseles.*

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'García' followed by a stylized flourish.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-447

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de
agosto de 2022.
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d58925829f13f9f291a581f743a9a60fbf748dae03ddd2916631430822683d**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FEDEGAN-FONDO NACIONAL DEL GANADO, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO SAS**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó título ejecutivo

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-516

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8e2a1b76634fe637af3c4c91ff958d3bfb42b88066882b4e992e3d5c7498f**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (FRIGORÍFICO SAN ISIDRO SAS,) el día 1 de abril de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-516
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaddc769ec754c4f855db242a3b40ecdd69931e06ec84e8af215fbe1e5b38f49**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DEYANIRA LAGUNA PARRA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-632

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803cdc37219fb9cc3760d966154e8434f18db6cdd060f97920b9d2c5ccfd6ef**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (DEYANIRA LAGUNA PARRA,) el día 1 de marzo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-632
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb2fb8b4a618a1089ff07c62637a74ce639d692d266a791f558d67557799fc1**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGESE a los autos manifestado por la POLICIA NACIONAL y SIA en lo referente a la aprehensión del rodante.
2. REQUERIR al convocante para que proceda para lo de su cargo respecto del rodante objeto de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-767

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16035b1acb48b514229041503569b86ca3e6d263fd8e943cafb9376c27a433**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JIMMI GALEANO ROMERO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-776
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320278c15abe42a3d87db095f574c77a44b61dd652e6c6745afdca98030a193**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (IMMI GALEANO ROMERO) el día 22 de marzo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-776
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36de3c52d1010649505fe52b5c19a4dec8993c8152e75e1e69916a8a5e14aae**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARIO DIAZ VEGA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-823

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04b3d1e5a487be66b9fefba4697f073260efcbe715e8ddff9fc8c9ee460da3**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (Mario Diaz Vega) el día 25 de marzo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-823
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8210faed2ee18b239007a9895b21d114e89d18d6a1af5b56a32d0e45ee1d13**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la notificación arriada al proceso no fue efectiva, razón por la cual proceda a notificarlo conforme a la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RESULTADO	
Resultado no efectivo No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.	
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Jan 2022 08:51
Observaciones	No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.
MENSAJE DE ERROR DE REBOTE	
<pre>reporting-MTA: dns: gmail.com received-From-MTA: dns: notificaciones4@enviamoscym.com arrival-Date: Sat, 29 Jan 2022 08:51:09 -0800 (PST) (-Original-Message-ID: <1DmCzvD0Ne7mu7EyThndhkKbtLWz9g60zyLcCfZ6A@enviamoscym.com>) Final-Recipient: rfc822: multiexpres68@gmail.com Action: failed Status: 5.1.1 Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser bf15sor9093754oib.85 - gmail Last-Attempt-Date: Sat, 29 Jan 2022 08:51:09 -0800 (PST)</pre>	
CONTENIDO/ADJUNTOS/ANEJOS	

2. Acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 8), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítese los oficios a prevención del interesado.*

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-837
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903a8f2ac4e6ace7fc3654e9ddb5fe6479a57f0b3644ecbff5acf688c3fac95**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-844

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4186d0931f768e8ebe8c4d96415f2e03cbf20a8ee1f2bcbcc8121efc73dc9fb0**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (ALEXANDRA SULINA CALERO CASALLAS) el día 6 de abril de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-844
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2eaf905c6d8921c9cf43eabddb0af9ebb8232397d290612f0bef5adcc7ed1e**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del demandado en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...URIEL ESPITIA DIAZ.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-936

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b83f61b982d7f124218686e3919b2fcf7e1471d20b23f6501a08f7af945f9**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Requerir a las partes para que procedan a informarle al Despacho si se produjo algún acuerdo con ocasión a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-945
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23
de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb5ca2a01ac7ad53e33ead7943baaca46611484523336df8a57be76e795b4f**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibídem* concordante con el artículo 108 *Ibídem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-23

//

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **87**

Hoy **23 de agosto de 2022**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aff9fbc8a5e8b07bb07bc4494af43ef2ccb3d8df5bb66437149f891dab2728**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SELCOMP INGENIERIA SAS (SISTEMAS Y ELECTRONICA DE COMPUTADORES), actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra del arrendatario **MICROHARD S.A.S.**, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso de Restitución del inmueble Arrendado, se declare terminado el Contrato de arrendamiento suscrito 2 de enero de 2019, celebrado entre las partes antes mencionadas, respecto del bien ubicado en la Carrera 21 No 34 -43 de la ciudad de Bogotá., dado en tenencia de arrendamiento debidamente identificado en el líbello introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon; como consecuencia de ello se solicita se ordene la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento base de la presente acción, en caso de no efectuarse la entrega del bien dentro de la ejecutoria de la sentencia; se condene en costas procesales a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento contrato de arrendamiento que cumplía los requisitos trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda, proveído que

fue notificado por auto de la misma fecha, quien dentro del término contestó la demanda. No obstante, lo anterior no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 384 del C.G.P. y tampoco se pronunció al requerimiento hecho por esta sede judicial mediante auto del 19 de abril de 2022 razón por la cual no será oído en el proceso.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental, se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de arrendamiento, fundamentado en la contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 21 No 34 -43, base de la presente acción, suscrito por **SELCOMP INGENIERIA SAS (SISTEMAS Y ELECTRONICA DE COMPUTADORES)** IDENTIFICADO CON NIT 800.250.721-6, en su calidad de arrendatario y **MICROHARD SAS IDENTIFICADO CON NIT 800.071.819-0** como arrendatario del bien inmueble (Carrera 21 No 34 -43, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble arrendada materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³, en ejercicio de sus

¹. C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

funciones para que haga la entrega del inmueble objeto del presente proceso al demandante.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- **CONDENAR** al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-33
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d93cdbc0d7d515c6c2c7af6012cfcac7c150d3aa7d27c40a0e18fd91b0052**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **CARLOS ANDRES SAENZ URANGO C.C 10934590**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-71

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23

de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc3a8724943126a9d394a5ab9350926aabffc843b5d713f531c2ed8fa0d5a**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (CARLOS ANDRES SAENZ URANGO CC 10934590) el día 1 de marzo de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-71
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364542434a822857977481adb0d3590849b9fbb1597cfb7d5ed73b02798dba1**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **RICARDO FONSECA AVELLANEDA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 23 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-128

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a57ccab75a1f97b3517b76824c7dabc176bbe7f9b3a9e8c24aef95970c0e2**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (RICARDO FONSECA AVELLANEDA) el día 1 de abril de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-128
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

87 Hoy 23 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2569b1779930f615b3ee67b76331bf0b9cf8722056caebf279cf0d09279c98**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor peticiona al banco BANCOOMEVA,, se abstenga de dar trámite a cualquier oficio de embargo expedido por ese despacho sobre cuentas corrientes o de ahorros, cuya titular sea la sociedad JORGE FANDIÑO SAS- en reorganización y ORDENAR banco BANCOOMEVA poner a disposición de la superintendencia de sociedades, a órdenes del proceso de reorganización empresarial de JORGE FANDIÑO S.A.S., identificado con el número 900319286-5, cualquier suma de dinero que haya sido retenida a la precitada sociedad.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por

lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior y conforme a la solicitud de marras, revisado el expediente de la referencia se observa que el proceso se encuentra vigente y que el auto del 27 de mayo del 2022 fue dejado sin valor ni efecto por auto del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, existe merito para que las entidades financieras continúen con la orden de retención y embargo de dineros a favor de la citada y se le exhorta a la empresa **JORGE FANDIÑO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN-** para que se notifique del mandamiento de pago y se haga parte dentro del proceso ya que el derecho de petición no se configura como medio de defensa en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-200
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87

Hoy 23 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae015a3b23af2c81136b6f44339c93123342ca4c97bb1514e80178e1bbe8b34f**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la pretensión 3 en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...3. Por la suma \$836.560, oo M/cte (valores acumulados) correspondiente al capital de cuotas en mora de 02 de abril al 2 de junio de 2022.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-635

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 23 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209620b52e7750e30624e897fa6b47c15f983ad34c1a968d1a9fc70ff97e58d**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 DE AGOSTO DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado **ANDRES FELIPE GOMEZ MEDINA** y que debe absolver **ABCONTROL INGENIERIA S.A.S.** con NIT 830.108.265-1,

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 AM** del día **21 de septiembre de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la citada Ley esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a las partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE GOMEZ MEDINA**, en los quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-754

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_87_ Hoy 23**
de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db96546c767e4ce471678cf4e6da3f20a05cc1b9756df0f979b141aceac78c**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2021-0772 (JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA CC. No.1022930733)

Se ocupa el Despacho de resolver **LA OBJECCIÓN** presentada por el apoderado del acreedor **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO “F.S.D.”** respecto al monto de su acreencia relacionada por el señor **JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ**.

ANTECEDENTES:

1.- La FUNDACIÓN SANTO DOMINGO “F.S.D.”, a través de su apoderado judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta al monto o valor de la acreencia a favor de su mandante y que fue reconocido por el solicitante del trámite de insolvencia, por cuanto afirma que no refleja el saldo real de la obligación a cargo del deudor insolvente, que comprende como Capital Insoluto \$40’499.746,00, Intereses Corrientes \$7’795.354,00, Intereses Por Mora \$24’488.289,00, Seguro Patrimonial \$279.088,00 y Comisión de Cobro \$17’392.567,00, siendo estos unos valores que se encuentran plenamente justificados con el título valor soporte y la documentación anexa al **Crédito No 193000309** otorgado por la **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO “F.S.D.”** al señor **JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA**.

Así mismo, refiere que los procesos de insolvencia tienen por objeto **“LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO”** para a su vez **“propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”** (Art. 1º Ley 1116 de 2006), que por analogía puede aplicarse al presente procedimiento; por ende, debe tenerse en cuenta, que al momento de realizar la solicitud del crédito, el solicitante venía desempeñando una actividad de comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero, para cuyo desarrollo contaba con un establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de

Barranquilla bajo el nombre de ZANDASTORE en el cual manejaba un importante inventario de mercancías, cuya matrícula fue cancelada para seguidamente acogerse al Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, cuando lo correcto habría sido acogerse al régimen de la Ley 1116 de 2006 o los regímenes de emergencia de los Decretos Legislativos No 550 y 772 del año 2020, conducta que bien podría configurar el delito de alzamiento de bienes, por cuanto son evidentes las maniobras encaminadas incumplimiento de sus obligaciones y el aprovechamiento indebido del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, razones por las cuales solicita declarar probadas las objeciones formuladas, se excluya del trámite de insolvencia al señor **JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA**, o en su defecto, se corrija que el valor de la acreencia es \$90'455.044,00, o se presente una clasificación de los créditos estableciendo nuevos porcentajes de votación y se ordene oficiar a la Fiscalía para que investigue la comisión del posible punible de alzamiento de bienes.

2.- Por su parte, el deudor en trámite de insolvencia señala, que el acreedor objetante ya hizo uso de la oportunidad de presentar objeciones respecto al reconocimiento de la calidad de comerciante, la cual fue resuelta por este Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2021; que tiene sociedad conyugal vigente con ZHARICH EBEL OROZCO MORALES y en dicha vigencia adquirieron la obligación con la objetante, pero que por problemas económicos tanto el cómo su cónyuge decidieron acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que presentaron pasivos por obligaciones solidarias que contrajeron dentro de la sociedad conyugal, por lo que lo más lógico es que por cada uno de ellos se asuma el 50% del valor adeudado solidariamente como sería si se hubiera liquidado la sociedad patrimonial, por ello solo se relaciona el 50% en cabeza de **JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA, PUES LA OBLIGACIÓN ES DIVISIBLE Y SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDA A AMBOS DEUDORES.**

CONSIDERACIONES:

A propósito de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las

propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los

restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” (Subrayas fuera de texto).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que la objetante (Fundación Santo Domingo “**F.S.D.**”) funda su desacuerdo respecto de la naturaleza y la cuantía de la obligación que a su favor y a cargo del deudor fue relacionada y reconocida en la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el hecho de afirmar que dicha acreencia no es por valor de \$24'000.000,00 (Capital – Cuantía Total de la Obligación), sino que sin precisar la fecha de corte la misma realmente asciende a la suma de \$90'455.044,00, de los cuales la suma de \$40'499.746,00 corresponde a capital insoluto, toda vez que aquel monto indicado por el deudor, no comprende todos los rubros que deben ser liquidados por concepto de los compromisos adquiridos o pactados y que vierten de la naturaleza y esencia misma de la prestación. Así lo consigna de manera expresa en el escrito por medio del cual formuló la “objeción”, que aparece visible a los folios 143 a 145 del expediente digital

Nótese que, en orden a acreditar la existencia y cuantía de los rubros materia de reclamación, debe precisarse, que con el escrito de objeción, se afirmó que se aducía una documentación que se anexó al Crédito No. 193000309 (Pagaré, Carta de Instrucciones del Pagaré, Política de Cobranzas de la Fundación Santo Domingo - FSD) la cual daba cuenta de las prestaciones que liquida y reclama. Con todo,

revisado el expediente, se advierte, por una parte, que brilla por su ausencia esa documentación, y de otra parte, que lo realmente aducido y se puede avizorar es el formulario de solicitud y aprobación del crédito por la suma de \$49'000.000,00.

Ahora bien, en orden a abordar su valoración y alcance probatorio, el análisis y examen del contexto y tenor literal de todo este material documental, con claridad nos permite advertir y establecer, que la omisión y ausencia del título valor pagaré que soporta y representa el Crédito No. 193000309, inevitablemente tienen incidencias nocivas, respecto a determinar la real cuantía de aquellos rubros cuyo reconocimiento se pretende, como las condiciones o cláusulas que se establecieron para regular esa prestación cambiaria, así como los rubros que denomina Intereses Corrientes, Intereses Por Mora, Seguro Patrimonial y Comisión de Cobro, entre otros, por ende, siendo estos unos aspectos que vienen a ser indeterminados, pues no se puede precisar las tasas aplicables tanto para los réditos remuneratorios como los moratorios, ni los periodos de causación de estos y aquellos, ni el pago efectivo de las primas del denominado seguro patrimonial por parte de la acreedora a la aseguradora (certificación de la aseguradora sobre los periodos y los montos o valores pagados y de quien realizó el pago), ni las razones que generarían e impondrían el cobro de la llamada comisión, por ende, dado lo aleatorio de esos conceptos, ello imponía que adicionalmente cada rubro contara con el respectivo respaldo probatorio del que pudiera constarse su causación, como su cuantía y pago por parte de la acreedora. En nuestro caso, este soporte probatorio o estos elementos de juicio brillan por su ausencia en el plenario.

En síntesis, todas estas omisiones y vacíos de linaje probatorio, se constituyen en óbice legal para que jurídico procesalmente por este Despacho pueda concluirse, que las prestaciones económicas a las que específicamente se hizo referencia en párrafos precedentes (Intereses Corrientes, Intereses Por Mora, Seguro Patrimonial y Comisión de Cobro) y son reclamadas por el objetante, real y efectivamente se causaron, tanto en la clase, naturaleza, periodos, épocas y cuantías en que fueron relacionadas y por ende, se habilitara incrementar la acreencia en esos montos.

No obstante, ni por asomo puede desconocerse, que otro es el panorama y la perspectiva que se avizora en lo relativo al monto o cuantía del capital insoluto eventualmente adeudado por el deudor promotor del trámite de insolvencia, pues el estudio y análisis de este factor prestacional debe abordarse a partir de dos aspectos claramente determinados, a saber:

El primero, que la objetante **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO "F.S.D."**, alega que el valor o monto veraz de la prestación económica en lo

relativo al rubro de capital insoluto realmente adeudado es la suma de **\$40'499.746,00**; y, el segundo, que el deudor insolvente señor **JESÚS ANDRÉS BARREIRO GAONA**, por su parte, aduce que tiene sociedad conyugal vigente con Zharich Ebel Orozco Morales y que como la obligación con la objetante, la contrajeron solidariamente dentro de la sociedad conyugal, lo más lógico es que por cada uno de ellos se asuma el 50% del valor adeudado solidariamente como sería si se hubiera liquidado la sociedad patrimonial, pues en tal caso la obligación es divisible y susceptible de ser exigida a ambos deudores, por ello solo se relaciona el 50% en cabeza de Jesús Andrés Barreiro Gaona.

Pues bien, a propósito de la solidaridad, recordemos que esta figura jurídica es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir en su integridad la prestación, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga. Así, tenemos que la solidaridad puede surgir de dos eventuales o posibles fuentes: la primera, es que puede provenir de la voluntad; y la segunda, es que puede verter por ministerio de la ley. Por tanto, aquella es la que se conoce como solidaridad convencional, en tanto, que ésta es la denominada solidaridad legal.

A su vez, la solidaridad también puede ser activa, cuando existen varios coacreedores y cualesquiera de ellos puede cobrar el todo; o pasiva, en aquellos eventos en que existen varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo. Adicionalmente, puede darse la solidaridad mixta que se presenta en aquellos casos o eventos en que hay varios codeudores frente a varios coacreedores.

Bajo esta perspectiva, fácilmente puede colegirse que en el caso sub-júdice, tenemos, que estamos frente a una "solidaridad pasiva y de origen legal", habida cuenta que se está frente a dos (2) codeudores sobre los que pesa el deber de pagar la integridad de la prestación económica, en tanto que el vínculo de solidaridad surgiría por ministerio de la ley, tanto por el hecho de ser cónyuges entre sí, como además por tener la sociedad conyugal vigente.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar a propósito de la sociedad conyugal, que normativa y jurisprudencialmente se ha determinado que, la sociedad conyugal es, pues, un efecto propio del matrimonio legítimo, no del hecho de la convivencia o cohabitación de los casados, y mucho menos es una creación de la simple voluntad de éstos; por lo mismo es que, el régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido como causales de disolución de la sociedad conyugal.

Por lo mismo, es que en los precedentes jurisprudenciales siempre se ha determinado reiterativamente, que se considera que los cónyuges han tenido una sociedad conyugal, solamente al momento o instante en que la misma se disuelve, por la ocurrencia de una de las causales de disolución que de manera irremediable genere la terminación del citado régimen patrimonial común. Esto es, que por ministerio de la ley se genera una ficción, que viene a materializarse y surgir a la vida jurídica solo al instante de disolverse la sociedad conyugal, que es cuando jurídicamente puede predicarse una comunidad de bienes originada desde la celebración del matrimonio, masa patrimonial que entonces es susceptible de liquidarse, partirse y adjudicarse.

Resulta claro, entonces, porqué en desarrollo de estos postulados, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del H. M. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, en sentencia calendada el 31 de julio del año 2000 proferida en el Expediente 5403, expuso que:

“... UNA VEZ ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA EL MUTUO ACUERDO DE LOS CÓNYUGES, RESULTA INCONTRASTABLE LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD VERDADERA DE LOS CÓNYUGES, FRUTO DEL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE ADEMÁS, LOS HABILITA PARA DISTRIBUIR A SU ARBITRIO LOS GANANCIALES, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES CON TÍTULO ANTERIOR AL REGISTRO DE DICHO INSTRUMENTO...”

Frente a lo expuesto en precedencia, ello implica que resulta bien cierto, que por ministerio de la ley surge un vínculo de solidaridad patrimonial entre los cónyuges que solo se efectiviza al instante de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal; como igualmente cierto resulta, que en todo caso, este vínculo solidario pasivo bajo ninguna circunstancia resulta ajeno o escapa a los efectos consagrados por el Art. 1571 del C. Civil, bajo el cual y en caso de solidaridad pasiva, se faculta al acreedor para dirigirse conjuntamente contra todos los deudores solidarios o contra cualesquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este o estos pueda oponérsele el beneficio de división.

Y no es para menos, si se tiene en cuenta, que el Art. 1.579 *Ibidem*, le confiere al deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, el derecho de subrogación en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitándolo a la parte o cuota que cada uno de los codeudores tenga en la deuda. Estos postulados armonizan plenamente con los previstos por el Art. 785 del C. de Co., que frente a la acción cambiaria derivada de títulos valores como el pagaré, análogamente faculta al tenedor del título, para ejercer la acción

cambiaría contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin que por ello pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden de las firmas en el título; a su vez, le otorga ese mismo derecho al obligado que pague el título, en contra de los signatarios anteriores.

Vale decir, que al estar vigente y no haberse disuelto ni liquidado la sociedad conyugal que el deudor insolvente sostiene con Zharich Ebel Orozco Morales, estamos frente a una ficto o aparente y universal régimen social patrimonial en el que por imperio de la ley, sobre los dos (2) cónyuges, socios o codeudores pesa el deber de pagar la integridad de la prestación económica cuya solvencia se reclama; por manera que contrario sensu de lo afirmado por el deudor insolvente, a voces de lo consagrado por la ley sustancial civil y la ley mercantil, no es admisible la división o escisión de la obligación crediticia solidaria a cargo suyo y de su cónyuge y que contrajo en favor de la Fundación Santo Domingo "F.S.D.", máxime si, por una parte, en el evento que pague la cuota o parte que le corresponda a su codeudora solidaria, por ministerio de la ley se subroga en los derechos del acreedor y ello lo habilita para repetir contra aquella por lo pagado y que era de su cargo.

Y de otra parte, si con mucha mayor razón, no puede ignorarse, que el mismo deudor en trámite de insolvencia, reconoce y admite que no ha disuelto ni liquidado su sociedad conyugal, pues siempre ha afirmado que tiene sociedad conyugal vigente con Zharich Ebel Orozco Morales y, adicionalmente, que aun cuando manifestó que su cónyuge también se había acogido al trámite de insolvencia de persona natural, en el que eventualmente se habría incluido la cuota o parte que solidariamente a ella le corresponde respecto de la obligación reclamada por la objetante, lo cierto es, que no se acreditó que este trámite estuviera curso y menos que funcionario conciliador conoce del mismo.

En este orden de ideas, se abre paso y toma consistencia la objeción promovida, pero específicamente en lo relativo al rubro de capital insoluto eventualmente adeudado, para que se tenga en cuenta que el monto o saldo real total de dicha prestación corresponde a la suma de \$40'499.746,00, siendo este un valor que nunca fue replicado por el deudor insolvente, quien se limitó a manifestar que por efecto de la solidaridad que vierte de la sociedad conyugal, sólo incluyó la mitad (50%) de dicha prestación. En los demás rubros, se declarará no probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN formulada por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO “F.S.D.” respecto del monto de la acreencia que fue relacionada por el deudor insolvente, que corresponde realmente a la suma de **\$40’499.746,00**, para todos los efectos legales pertinentes.

2.- DECLARAR no probada la OBJECCIÓN respecto a los demás rubros reclamados.

3.- Ordenar la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso. Desanótese y déjense las constancias de rigor.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ

(2021-0772)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _87_ Hoy _23 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23579a13dfb1ecbc194eed9904ff5fd81510323733082a5e8b35992da1dbce3**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Objeción Insolvencia Persona Natural No.2022-0276

(NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES CC. No.33379398)

Se ocupa el Despacho de resolver **LA OBJECIÓN** presentada por el apoderado de la acreedora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS “FINANCIAFONDOS O.C.”**, respecto a la naturaleza y clase de su acreencia relacionada por la señora **NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

ANTECEDENTES:

1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS “FINANCIAFONDOS O.C.”, a través de su apoderado judicial, formuló **“OBJECIÓN”** en lo que respecta a la naturaleza y clase de la acreencia a favor de su mandante que fue reconocido por la solicitante del trámite de insolvencia señora **NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES**, por cuanto afirma, que ésta se asoció a **“FINANCIAFONDOS O.C.” EL 16 DE JULIO DE 2019**, y el día **17 de julio de 2019** solicitó el crédito No. 191000542 para compra de cartera, por la suma de \$26.400.000, el cual venía cancelando hasta el mes de marzo de 2020 con cuotas mensuales por la suma de \$878.624.

Qué para el mes de marzo de 2020, la asociada informó que quedó desempleada, por lo que se le concedió un periodo de gracia en los intereses corrientes respecto de los meses de marzo y abril del presente año; con todo, desde el mes de marzo de 2020, la deudora no ha realizado ningún pago para el crédito No.191000542; que **“FINANCIAFONDOS O.C.”** fue notificada de la audiencia de negociación de deudas a celebrarse el día 6 de octubre de 2020, audiencia en la cual la conciliadora informa que dentro de la propuesta presentada por la deudora, todas las acreencias se habían graduado dentro de la quinta clase, esto es, como quirografarias.

Que dentro del traslado de dicha propuesta, **“FINANCIAFONDOS O.C.”** manifestó su desacuerdo con la graduación de las acreencias, pues considera que la acreencia de la Cooperativa debe quedar en segunda clase,

toda vez que dicho crédito está respaldado por una garantía mobiliaria (dinero por concepto de aportes sociales artículo 49 de la Ley 79 de 1988), que acorde con el numeral 4 del artículo 4° de la Ley 1676 de 2013, no necesita registrarse en el registro de garantías mobiliarias, ya que los aportes sociales son depósito de dinero en garantía, y el depositario es la acreedora “**FINANCIAFONDOS O.C.**”; que frente a esta réplica, inicialmente al apoderado de la deudora estuvo de acuerdo, no obstante, la conciliadora evidencio su desacuerdo con esta reclasificación de la graduación del crédito, lo que conllevó a que la insolvente reconsiderara su posición y mantuviera la clasificación inicialmente dada, esto es que la acreencia de “**FINANCIAFONDOS O.C.**” debe graduarse como quinta clase.

2.- Por su parte, la deudora en trámite de insolvencia **NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES**, señala que el problema jurídico se centra básicamente en determinar si la obligación con “**FINANCIAFONDOS O.C.**” debe clasificarse como una obligación de 2° o de 5° orden con base en la prelación de los créditos contenida en el Código Civil; que los argumentos de la objetante se refieren a la naturaleza jurídica de los aportes de las cooperativas, sin embargo, considera que una cosa es la clasificación jurídica del aporte y otra muy diferente la de la obligación, pues para el otorgamiento del crédito no se suscribió ninguna garantía de prenda con respecto de ningún bien de propiedad de la deudora, lo cual no incide en la clasificación del crédito en el orden estatuido en el artículo 2497 del Código Civil Colombiano, por lo que debe mantenerse incólume la clasificación del crédito de FINANCIAFONDOS como de quinta clase dentro del trámite de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES:

A propósito de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1°, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” (Subrayas fuera de texto).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que la objetante (**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS “FINANCIAFONDOS O.C.”**) funda su desacuerdo respecto de la categoría o clase en que fue clasificada la obligación que a su favor y a cargo de la deudora fue relacionada y reconocida en la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el hecho de afirmar que dicha acreencia corresponde a un crédito de quinta (5ª) clase, cuando al haberse otorgado una garantía mobiliaria que no requiere de registro y afecta los aportes de la asociada y deudora Natalia Helena Alarcón Quiñones, esta obligación corresponde en realidad a un crédito de segunda (2ª) clase. Así lo expuso de manera expresa en el escrito por medio del cual formuló la “objeción”, que aparece visible a los folios 54 a 63 del expediente digital.

Nótese que, en orden a acreditar las razones que en su criterio jurídicamente afianzarían el hecho de que la acreencia a favor de la Cooperativa De Ahorro y Crédito Financiefondos “Financiefondos O.C.” y a cargo de la deudora en insolvencia Natalia Helena Alarcón Quiñones, en realidad corresponde a un crédito de segunda (2ª) clase y no de quinta (5ª) clase como inicialmente fue clasificado por ésta, se invoca la aplicación de los postulados consignados en el precedente jurisprudencial Constitucional al que se refiere la sentencia "T 00432-2019 de fecha 17 de Julio de 2019 proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el que acogiendo lo previsto en el Art. 49 de la Ley 79 de 1988, el Num. 4º del Art. 4º de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 400 de 2014 y los Arts. 15,

16 y 17 del Decreto 1481 de 1989, considera que allí se reconoce que los aportes sociales y los ahorros permanentes son garantía prendaria a favor de los Fondos de Empleados y por ende, todas las obligaciones que son respaldadas por dichas sumas de dinero se deben clasificar en la segunda clase de acreencias y no en la quinta categoría.

Ahora bien, con el propósito de definir lo relativo a la naturaleza de la obligación en orden a determinar la clase o categoría a la que corresponde el crédito en favor de la objetante, como punto de partida debemos recordar, que en materia de obligaciones por ministerio de la ley existen unas figuras jurídicas (prelación, privilegio, hipoteca o prenda, etc.) que aun cuando pueden tener un inescindible vínculo de conexidad, en todo caso, son absolutamente ambivalentes y en su contexto y práctica generan efectos jurídicos distintos.

En efecto, sobre la base del principio que establece que toda obligación personal da al creador el derecho de perseguir su ejecución sobre el patrimonio del deudor, ello implica que en caso de incumplimiento todos los bienes raíces o muebles del deudor, salvo aquellos no embargables (Art. 1677 C.C.), garantizan las obligaciones a cargo de éste y por lo mismo pueden ser perseguidos por los acreedores; pero en el evento que estos bienes del deudor no sean suficientes para cubrir totalmente todos los créditos, obviamente los distintos acreedores presionan y sobreviene entonces un conflicto entre ellos, pues cada cual aspira a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás. No obstante, cuando se presentan estas situaciones, siempre es necesario acudir a la hipótesis que prevé nuestro ordenamiento sustancial civil, bajo la cual y como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores, permite y establece causas especiales para preferir ciertos créditos.

Y es de allí, de donde surgen las figuras o conceptos de la prelación de créditos y el privilegio; aquella, ha sido definida por los precedentes jurisprudenciales constitucionales como, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de los créditos; éste, por su parte, se conoce como el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, por lo que excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción. Vale decir, que en estas condiciones se trata de instituciones que rompen el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que en todo caso debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar o reconocer preferencias por analogía, pues solo existen aquellas expresa y taxativamente contempladas en la ley.

En este orden de ideas, nuestro ordenamiento sustancial civil, atendiendo a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes, que unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas, clasifica o divide a los créditos en cinco (5) clases, siendo privilegiados los de primera (1ª), segunda (2ª) y cuarta (4ª) clase, y otorgando preferencia a los de las cuatro (4) primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes o quirografarios, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores

Pues bien, descendiendo al caso sub-júdice, por una parte, tenemos que la objetante y acreedora “Financiafondos O.C.”, es una persona jurídica del sector de la economía solidaria, de derecho privado y de naturaleza cooperativa, cuyas actividades se cumplen con fines de interés social y sin ánimo de lucro, en la cual los usuarios, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, que se rige por los principios, fines, valores y características del cooperativismo y de la economía solidaria y en especial por la legislación cooperativa prevista por la Ley 79 de 1988 y el Estatuto General aprobado por el acuerdo cooperativo para regular todas sus actividades.

Y, de otra parte, está el Decreto 1481 del 14 de julio de 1989, que constituye el marco jurídico a través del cual se regulan y determinan la naturaleza, características, constitución, vinculación de usuarios, regímenes interno de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados, que son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas esencialmente por trabajadores dependientes y subordinados. Nótese, que aun cuando comparten unas características similares a la de los entes cooperativos, en todo caso, se trata de personas jurídicas absolutamente ambivalentes, autónomas y distintas, tanto en su origen, como en su conformación, constitución, integrantes, etc., entre otros.

Ahora, recordemos que, según nuestro estatuto sustancial civil, la prenda es un contrato accesorio de empeño donde se entrega una cosa a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 C.C.); a su vez, la normatividad mercantil refiere que podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles, la cual podrá constituirse con o sin tenencia de cosa (Art. 1.200 C. Co.), con todo, en aquel caso (con tenencia), el contrato se perfecciona por el acuerdo de las partes, pero el acreedor tendrá el privilegio que surge del gravamen sólo a partir de la entrega que de la cosa prendada se haga (Art. 1.204 C. Co.); en tanto que en éste caso (sin tenencia), debe constituirse mediante documento privado, que solo producirá efectos entre las partes y terceros desde el día de su inscripción en el registro (Arts. 1.208, 1.209 y 1.210 C. Co.).

Por su parte, los Estatutos Generales que regulan a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiacfondos "Financiacfondos O.C." y sus asociados o aportantes, establecen que el patrimonio de la cooperativa está constituido, entre otras cosas, por los aportes sociales individuales de carácter ordinario fijados en el estatuto y, los extraordinarios decretados por la asamblea general y los amortizados (Art. 36); así mismo, estipulan que, los aportes sociales individuales serán pagados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y, quedaran directamente afectados desde su origen a favor de "FINANCIAFONDOS O.C.", como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con esta, por ende, no pueden ser gravados por sus titulares en favor de terceros y serán inembargables.

Frente a esta circunstancia, necesariamente debemos recordar, que la objetante "FINANCIAFONDOS O.C.", afirma que la solicitante del trámite de insolvencia señora **NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES**, se asoció a "**FINANCIAFONDOS O.C.**" **EL 16 DE JULIO DE 2019**, y el día 17 de julio de 2019 solicitó el crédito No. 191000542 para compra de cartera, por la suma de \$26.400.000, el cual venia cancelando hasta el mes de marzo de 2020 con cuotas mensuales por la suma de \$878.624,00; por lo que bajo esta perspectiva, bien puede colegirse, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, entre la acreedora y la deudora, se verificó un contrato o acuerdo de voluntades con las características formales y sustanciales específicamente requeridas, ya por el Art. 2409 ss. del C. Civil, o ya por los artículos 1200, 1204, 1208, 1209 y 1210 del C. Comercio, para determinar que se constituyó una obligación que se hubiera asegurado con una garantía prendaria, máxime si se tiene en cuenta que, fue concomitante, tanto la vinculación de la deudora insolvente a la Cooperativa, como la adquisición de la obligación a cargo de aquella y en favor de ésta, por lo mismo, en tales condiciones mal podía hablarse de la entrega de un supuesto bien como garantía de pago de la obligación que adquirió aún sin haber realizado el pago de su primer aporte.

Con todo, resulta bien cierto, que sobre los saldos de ahorros a la vista y permanentes que habrían de hacerse por concepto de aporte del asociado, lo que realmente si se hizo, fue establecer un derecho de privilegio o preferencia, que por ministerio de la ley le confiere a la Cooperativa acreedora, el derecho para afectar de manera directa los saldos o ahorros que tenga la deudora por concepto de aportes, y así pagarse con preferencia a otro, excluyendo por tanto a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción. Y no es para menos, habida cuenta que en los artículos 46 y 47 de los Estatutos Generales de aquella, se estipula que los saldos de ahorros a la vista y permanentes, se deberán devolver en forma inmediata, luego de efectuados los cruces o compensaciones correspondientes entre las obligaciones a cargo del asociado.

Puede colegirse entonces, que por imperio de la ley, el crédito No. 191000542 para compra de cartera, a cargo de la solicitante del trámite de insolvencia señora **NATALIA HELENA ALARCÓN QUIÑONES Y**, a favor de la

cooperativa “**FINANCIAFONDOS O.C.**”, bajo ninguna circunstancia puede clasificarse en una clase y categoría que no le corresponde, pues en las condiciones anotadas, estamos frente a un crédito quirografario de quinta (5ª) clase y no de segunda (2ª) categoría como lo pretende la objetante.

Finalmente, debe precisarse, que de conformidad con lo previsto por el Art. 36 del Decreto 2591 de 1991, resulta inaplicable en el sub-lite, el precedente jurisprudencial constitucional al que se refiere, la sentencia “*T 00432-2019 de fecha 17 de Julio de 2019 proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla*”, habida cuenta que, primero, las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto; segundo, allí se analizó una situación que se presentó específicamente respecto de un “Fondo de Empleados” y no de un “Ente Cooperativo” como el aquí objetante; tercero, los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1481 del 14 de julio de 1989, no son oponibles en este caso a una entidad Cooperativa, toda vez que dicha normatividad constituye el marco jurídico a través del cual se regulan y determinan la naturaleza, características, constitución, vinculación de usuarios, regímenes interno de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados, que son personas jurídicas distintas; y cuarto, que de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales constitucionales, instituciones que rompen el principio de igualdad jurídica de los acreedores como la prelación el privilegio o garantía prendaria, en todo caso deben ser interpretadas restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar o reconocer preferencias por analogía, pues solo existen aquellas expresa y taxativamente contempladas en la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-664 del 6 de agosto de 2006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- NEGAR la objeción presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS “FINANCIAFONDOS O.C.”**, por las razones expuestas con antelación.

2.- Ordenar la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda. Desanótese y déjense las constancias de rigor.

3.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ
(2022-0276)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _87_
Hoy _23 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec174e1ccb7cb176814a1189669a04d3c5b0053dcde58f33c5e6b8366f73bc67**

Documento generado en 19/08/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>